**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. (18/01/2019). - -**

 **VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **270/2016 antes 151/2015** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridades demandadas al Director de Procedimientos Jurídicos, Jefe de la Unidad Jurídica y al Secretario todos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Del Estado De Oaxaca,y;-

**R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince (04/05/2015), por medio de su escrito recibido en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil trece, dictada en el expediente administrativo 098/RA/2013, por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, así como la resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, dictada con motivo del recurso de revocación 23/2014 por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por lo que mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil quince (06/05/2015), se ordenó formar el expediente y registrarse en el libro que llevaba el Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, así mismo previamente a la admisión de la demanda se advirtió que en el capítulo de pruebas, específicamente en el punto 11, la parte actora no exhibió dicha probanza, por lo que se requirió al administrado a efecto de que exhibiera la misma, apercibido que en caso de ser omiso, se le tendría por no presentada la misma, por otra parte, de la lectura de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince (14/04/2015), dictada con motivo del recurso de revocación 23/2014, se advirtió que esta fue emitida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, quien estuvo asistida por el Jefe de la Unidad Jurídica de la referida dependencia, por lo que en ese tenor, se ordeno llamar a Juicio a la autoridad señalada.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

 **SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince (04/06/2015), se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil quince, en consecuencia, se admitió a tramite la demanda en contra de: **a)** El procedimiento administrativo número 098/RA/2013 instruido por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, **b)** La Resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil trece, dictada en el expediente administrativo 098/RA/2013 por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y **c)** La Resolución de catorce de abril de dos mil quince, dictada con motivo del recurso de revocación 23/2014 por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por lo que, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a la Secretaría, al Director de Procedimientos Jurídicos y al Jefe de la Unidad Jurídica, todas autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de plazo referido, se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se les tendría como ciertos, salvo prueba en contrario. Por último, se requirió al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que al momento de realizar su contestación, exhibiera copias debidamente certificadas del expediente administrativo 098/RA/2013, apercibido que en caso de no hacerlo, se haría uso de uno de los medios de apremio previstos en la ley de la materia, por otro lado, se ordenó tramitar por cuerda separada el cuaderno de suspensión respectivo.- - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

 **TERCERO.-** Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince (30/06/2015), se tuvo al actor exhibiendo diversas documentales y manifestando que no es sujeto obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, por lo que se requirió al actor a efecto de que precisara si las documentales que exhibió las ofrece como pruebas supervinientes, con el apercibimiento que de no hacerlo se acordaría lo procedente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre de dos mil quince (07/10/2015), se tuvo al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca en representación de la Secretaría y del Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Procedimientos Jurídicos ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, contestando la demanda en tiempo y forma, ordenándose, correr traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes. Al mismo tiempo, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil quince, en consecuencia, se tuvo al actor ofreciendo pruebas supervinientes, ordenándose dar vista a la demandada para que durante el desarrollo de la audiencia manifieste lo que a su derecho convenga. Por último, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince (23/11/2015), se advirtió que en la contestación efectuada por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, este manifestó la improcedencia del juicio en vista de que los actos demandados en el actual juicio son los mismos que los demandados en el juicio 379/2014 del índice del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, en consecuencia, se ordenó girar oficio al Titular del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, a efecto de que informe cuáles son los actos demandados en el expediente 0379/2014, dejándose sin efectos la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.- - - -

**SEXTO.-** En acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis (12/02/2016), se le dio a conocer a las partes la fusión de los Tribunales Contencioso Administrativo y de Fiscalización para dar surgimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, así como la adscripción de los Magistrados, distribución de los expedientes y nuevos números para los efectos legales correspondientes. De igual modo se advirtió que el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince (23/11/2015), no había sido notificado a las partes, ordenándose, notificar y requerir en los términos indicados el acuerdo citado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO.-** Por proveído de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (08/07/2016), se tuvo a la parte actora, al Magistrado ABRAHAM SANTIAGO SORIANO Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y al Licenciado AVELINO SALVADOR VÁSQUEZ DÍAZ, Director Jurídico dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al primero de ellos emitiendo sus alegatos los cuales se ordenaron reservar, al segundo informando que el expediente número 253/2016 del índice de esa Sala Unitaria que dicho expediente fue enviado a la Sala Superior de ese Tribunal, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demanda, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince, por lo que en ese tenor, se ordeno girar oficio al magistrado Titular de esa Sala, para que al momento de radicar nuevamente el expediente en la Sala, remitiera copias certificadas de las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia, en consecuencia, se reservó la fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (23/02/2017), se tuvo a la ejecutora adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitiendo copia certificada de las resoluciones emitidas en el entonces juicio de nulidad 0253/2016 y en el recurso de revisión 098/2016, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora y demandada para que manifestaran lo que a su derecho convenga. - - -

**NOVENO.-** En auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (24/08/2017), toda vez que las partes no se pronunciaron respecto a la vista concedida mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (23/02/2017), se ordenó girar oficio al Magistrado de la Sala antes citada, a efecto de que remitiera copias debidamente certificadas de la resolución que hubiese dictado en el juicio de nulidad 0253/2016, así como del auto donde se hubiese declarado firme la misma.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**DÉCIMO.-** Por proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (25/05/2018), se tuvo al Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, informando que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21/09/2017), remitió al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito el expediente original 253/2016, con motivo del juicio de amparo directo interpuesto por el actor, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil diecisiete (03/07/2017), en consecuencia, se ordeno girar oficio al Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de referido Tribunal, a efecto de que informe, si ya fue resuelto el juicio de amparo directo promovido por el administrado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**UNDÉCIMO.-** En auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (09/07/2018), se tuvo a la actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de ya citado Tribunal, remitiendo copia simple del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (02/07/2018), así como de la resolución de veintinueve de mayo de dos citado año, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, así como las copias certificadas de la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete (03/07/2017), dictada en el expediente 253/2016. Por otra parte, toda vez que mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil quince (07/10/2015), se requirió al entonces Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia de este Tribunal, a efecto de que remitiera el expediente administrativo 089/RA/2013, y el cual informo que en su momento se encontraba en poder de la Sexta Sala Unitaria, pero sin embargo se advierte que la misma ordenó su devolución a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en consecuencia, se requirió al Titular de la referida Secretaría, a efecto de que remitiera el referido expedienta administrativo.- - - - - - - - - - - - -

**DUODÉCIMO.-** En auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (27/08/2018), se tuvo al licenciado CELERINO ROSAS PLATAS Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, remitiendo el original del expediente administrativo de responsabilidad 98/RA/2013, ordenándose formar el expediente administrativo como cuaderno de prueba, al mismo tiempo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**DÉCIMO TERCERO.-** El díaveintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**,** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que solo la parte actora formulo alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111, 114 y 115 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 92, 95 fracción l y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 702, el veinte de octubre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.- - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del presente asunto en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y el representante de las demandadas exhibió copias de su nombramiento y protesta de ley, mismas que se encuentran debidamente certificadas por lo que en términos del artículo 173 fracción I de la ley que rige la materia, adquieren valor probatorio pleno, para acreditar la personalidad de la autoridades demandadas dentro del presente juicio.- - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Sala por imponérselo la última parte del artículo 131 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en las fracciones de los artículos 131 y 132 de la Ley en la materia, advirtiéndose lo siguiente:- - - - - - - - - - -

La pretensión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es que se declaren de ilegales los siguientes actos mencionados en su escrito de demanda: **a)** la falta de respuesta en tiempo y fuera de las formalidades legales de la solicitud y planteamiento de dudas planteadas ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **b)** la emisión del escrito número SCTG/DPJ/105/2013 de fecha ocho de enero de dos mil trece, **c)** la falta de apertura del periodo probatorio, la falta de valoración de pruebas, la falta de análisis y contestación de agravios legales, todo en relación con el recurso de Revocación, hecho valer ante Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **d)** el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número 098/RA/2013, tramitado por la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la referida Secretaría, **e)** la emisión del citatorio a audiencia de ley de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **f)** la emisión del acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, **h)** la omisión de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para dar respuesta y valorar la prueba anexada a su escrito de demanda de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, **i)** la omisión y falta de valoración de pruebas desde el año dos mil trece por parte del Director de Procedimiento Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que diere respuesta a su escrito presentado con fecha tres de abril de dos mil trece, para la correcta resolución del expediente número 098/RA/2013, **j)** la omisión por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de dar respuesta a su escrito de demanda con fecha quince de julio de dos mil catorce y **k)** la omisión por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para dar respuesta al escrito presentado con fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, como consecuencia de todo lo citado, se declare la nulidad del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince, dictado por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en donde se repitieron y cometieron actos y omisiones en contra del actor, teniendo como consecuencia, la sanción consistente en la inhabilitación para ejercer cargo público alguno. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte de las probanzas que integran el presente expediente, que dicho asunto que hoy se ventila ante esta Sala, anteriormente ya fue resuelto ante la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dentro mediante sentencia de fecha de tres de Julio de dos mil diecisiete (03/07/2017), visible a foja 378 a 385, dentro del expediente número 253/2016 del índice de esa Sala.- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

 Lo anterior es así, ya que mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (06/11/2014), la entonces Segunda Sala de Primera Instancia de la otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (ahora Sexta Sala), admitió a trámite la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,en la cual se encontraba demandando la positiva ficta de su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce (23/08/2012), la nulidad del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil catorce (07/08/2014), así también como la resolución recaída a la mismo, a su vez, demandó la negativa ficta de sus escritos de fechas once y veintiséis de febrero, quince de julio y veintidós de agosto de dos mil catorce, de lo anterior se desprende, que cada uno de ellos recaen en el expediente administrativo 098/RA/2013 instaurado en contra del actor, y por el cual este se encontró promoviendo recurso de revocación, en contra de la determinación de veintisiete de enero de dos mil catorce (27/01/2014), en la cual la autoridad resolutora resolvió el procedimiento administrativo.- - - - - - -

De la resolución dictada por la referida sala citada con anterioridad, se desprende que dicha Sala Juzgadora resolvió sobreseer respecto del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil catorce (07/08/2014), por medio de la cual la Jefa del Departamento de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, determinó la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo 098/RA/2013, quedando firme, manifestando el administrando que dicho acuerdo le causaba agravio al no haber tomado en cuenta la demandada que interpuso como recurso de revisión en contra de la referida resolución, esto es al considerar que lo reclamado por la parte actora el siete de agosto de dos mil catorce (07/08/2014), fue declarado inexistente por parte del Director de Procedimiento Jurídicos de la multicitada Secretaría.- - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Cabe destacar también que dentro de la sentencia ya descrita, se declaró la validez del acto que fue impugnado por el actor, consistente en el Recurso de Revocación, emitido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha catorce de abril de dos mil quince (14/04/2015), dictada dentro del expediente administrativo 098/RA/2013, al considerar inoperantes sus conceptos de impugnación, en virtud de que no combatían las afirmaciones dispersadas por parte de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De igual modo, declaró la inexistencia de la positiva ficta, recaída a su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce (23/08/2012), al señalar que dicha positiva ficta reclamada carecía de norma jurídica autorizante, en virtud de no existir ley que la regulara.- -

Por último, en cuanto a la Negativa Ficta, recaída a sus escritos de fecha quince de julio y veintitrés de agosto de dos mil catorce (15/07 y 23/08/2014), que reclamó el administrado ante la Sexta Sala Unitaria del Extinto Tribunal, la anterior sala decretó que no se configuraba la misma, esto en vista de que no se configuraron los noventa días naturales que la ley en la materia señala.- - - - - - - - - - - -

No es óbice hacer mención que, el administrado posteriormente al dictado de la Sentencia dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el administrado promovió amparo directo, mismo que quedó radicado bajo el número 917/2017 del índice del Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual fue resuelto el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (29/05/2018), visible en las fojas 344 a 376, y posterior al estudio pormenorizado de cada uno de los agravios, consideró inoperantes los agravios expuestos por el actor, en ese sentido, determinó NO AMPARAR NI PROTEGER al hoy accionante, en consecuencia, mediante acuerdo de fecha dos de julio, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ordenó el archivo del asunto por haber sido concluido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Advirtiéndose, del juicio referido en líneas superiores, que existe coincidencia en el Juicio que hoy es materia de resolución que son los mismos actos los que pretende el actor que se declaren nulos al existir coincidencia como se aprecia de la demanda presentada en esta Sala , actualizándose con ello la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 131 en relación con el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***ARTICULO******131.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*[…]*

***IV.-*** *Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;*

***ARTÍCULO 132.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[…]*

***II.-*** *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Por lo tanto, al haber identidad de partes y tratarse del mismo acto impugnado debe sobreseerse el presente juicio, ya que como se dijo antes, ya ha sido dictada la sentencia respectiva como se advierte de las actuaciones judiciales , por lo que esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre la pretensión del actor, ya que de hacerlo de otra forma, estaría soslayando con ello el principio de seguridad jurídica contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarnos en el caso de cosa juzgada, al haber sido resuelto por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, confirmando la legalidad y validez del recurso de revocación citado y por lógica el procedimiento iniciado así como la resolución primigenia recaída a este, motivo por lo que esta Sala no puede hacer un doble pronunciamiento, máxime que se advierte que el actor agotó todos los recursos legales a su alcance Resulta aplicable la tesis número I.3o.C.31 K (10a) con número de registro 2004886 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Pág. 1305, Décima Época, Noviembre de 2013, así como la tesis número I.6o.T.28 K con número de registro 182437 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Pág. 1502, Novena Época, Enero de 2004, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Habiendo dejando en claro lo anterior, es pertinente precisarles a las partes que el sobreseimiento, es la resolución que dicta una autoridad poniendo fin al procedimiento. Por lo que ésta determinación de la que aquí resuelve, no implica una denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica a la parte administrada ya que se le está dando respuesta a la petición de su demanda, con independencia de que comparta o no el sentido de esta resolución. Sirve al caso la jurisprudencia: VII.2º.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, pág. 921, número de registro 174737, que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el tramite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previo las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al provente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esta forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

De las anteriores consideraciones, en términos de los artículos 131 fracción IV y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO,** por las razones esgrimidas con antelación.-

Ahora bien, una vez que la presente sentencia quede firme, devuélvase el expediente original número 098/RA/2013 a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, en relación con los artículos 131 fracción IV y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de esta sentencia.-

**CUARTO**.-Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**- - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -